



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ESPECIALES

CLASE: TUTELA

DEMANDANTE: WILMER POLO ORTIZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA DE RADICACION: 25 MAYO DE 2023

NUMERO DE RADICACION **76001-31-10-006-2023-00235-00**

CUADERNO: 1

JUEZ: JOSE WILLIAM SALAZAR COBO



HUMBERTO VELANDIA MIRA
ABOGADO

Señor(a)
JUEZ(A) DE ACCION DE TUTELA (Reparto)
E.S.D.

REFERENCIA: Acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales: derecho de petición, al debido proceso, protección al adulto mayor, al cumplimiento de sentencias de primera y segunda instancia.

HUMBERTO VELANDIA MIRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.994.058 Cali, abogado titulado y en ejercicio con T.P No. 346529 del Consejo Superior de la judicatura, mayor y vecino de Cali, actuando en calidad de apoderado del señor WILMER POLO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.234.801 de Caloto (Cauca). acudo de manera respetuosa ante su Despacho para promover Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Cursó proceso laboral bajo la Radicación No. 76001-31-05012-2021-00309-00, del cual conoció en primera instancia el Juzgado doce laboral del circuito de Cali, quien mediante Sentencia No. 312 de octubre 05 de 2021 ordenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Incluir en la historia laboral de mi prohijado WILMER POLO ORTIZ, CC.76.234.801, las semanas del periodo comprendido noviembre 01 de 1996 hasta abril 30 de 2004 con base al salario mensual \$821.204 pesos.

SEGUNDO: El fallo favorable a mi prohijado WILMER POLO ORTIZ, CC.76.234.801, fue en apelación en Segunda Instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala cuarta de decisión laboral, cuya Magistrada ponente Doctora MARIA NANCY GARCIA GARCIA, mediante sentencia No. 423 de diciembre 10 de 2021, **confirmó** la Sentencia inicial No. 312 de octubre 05 de 2021, proferida por el Juzgado doce laboral del circuito de Cali.



HUMBERTO VELANDIA MIRA
ABOGADO

TERCERO: El Juzgado doce laboral del circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 1142 de marzo 25 de 2022 ordenó a COLPENSIONES OBEDECER Y CUMPLIR y archivó proceso.

CUARTO: En abril 07 de 2022, mediante radicado No. 2022_4552038 allegué en original a COLPENSIONES todos los documentos exigidos por COLPENSIONES para el cumplimiento de los fallos judiciales de primera y segunda instancia.

Radicación validada y confirmada como recibida según oficio de COLPENSIONES con radicado BZ2022_4552038-0982335 de abril 07 de 2022 firmado por el señor LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR Director de Atención y servicio – funcionario de COLPENSIONES.

QUINTO: Hoy han transcurrido trece (13) meses y diecinueve (19) días y COLPENSIONES no ha procedido a cumplir las Sentencias condenatorias de primera instancia y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala cuarta de decisión laboral, como también ha vulnerado COLPENSIONES lo estipulado en el artículo 23 de nuestra Constitución política AL NO DAR PRONTA SOLUCION A LO REFERIDO, en los siguientes derechos de petición elevados a COLPENSIONES con los siguientes radicados: 2023_1591561.31-01-2023; No. 2023_3019487-24-02-2023; No. 2023_5260746-13-04-2023 y No. 2023_6514530-04-05-2023 y los radicados de los formularios de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias con Rad. 2022_18041540-06-12-22 y Rad. 2022_11772967-18-08-2022.

SEXTO: La falta de registro en la Historia laboral de mi poderdante de las semanas ordenadas por los periodos de noviembre 01 de 1996 hasta abril 30 de 2004 con un salario mensual de \$821.204 según sentencias judiciales arriba relacionadas, vulnera el derecho a pensionarse de mi prohijado, por no cumplir con las 1300 semanas cotizadas para pensión (así lo prueba la historia laboral emanada por COLPENSIONES en mayo 09 de 2023, donde tan solo registra 1272 semanas sin incluir las órdenes por mandato judicial de noviembre 01 de 1996 hasta abril 30 de 2004.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la petición, la vida digna, a la salud, protección al adulto mayor, al mínimo vital y móvil.

SEGUNDO: Se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a cumplir dentro de las 24 horas siguientes, el registro en la historia laboral del afiliado WILMER POLO ORTIZ, CC. 76.234.801 de Caloto- Cauca. Las semanas para pensión de los periodos noviembre 01 de 1996 hasta abril 30 de 2004 tal y como lo ordenan las Sentencias No. 312 de octubre 5 de 2021 Juzgado doce laboral del circuito de Cali, Radicado No. 76001-31-05012-2021-00309-00 y sentencia No. 423



HUMBERTO VELANDIA MIRA
ABOGADO

de diciembre 10 de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala cuarta de decisión laboral, Magistrada ponente Doctora MARIA NANCY GARCIA GARCIA, con radicación en COLPENSIONES No. 2022_4552038 de abril 07 de 2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley. La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable.

De existir, el juez concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela. En cuanto al derecho que aquí se estima vulnerado, el artículo 23 C.P. prevé que el derecho de petición es fundamental y faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

El derecho a recibir una respuesta de fondo implica que la autoridad que recibió la solicitud, según su competencia, se pronuncie completa y detalladamente sobre todos los asuntos expuestos por el solicitante. La autoridad cuestionada no puede responder con evasivas o con razones que no guarden relación con los temas planteados en la solicitud.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 86 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 23/DECRETO 2591 DE 1991 NOTA RELATORIA: Sobre el derecho de petición, ver: Corte Constitucional Sentencia T-178 de 2000 ACCION DE TUTELA – Se ampara el derecho fundamental de petición / ACCION DE TUTELA – Carencia actual de objeto / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO -Hecho superado En el sub examine, el representante legal del SEUP pidió la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la coordinación de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República.

En síntesis, la parte actora dijo que la autoridad demandada vulneró el derecho invocado: (i) porque no resolvió la petición del 2 de septiembre del 2013 y (ii) porque respondió de manera incompleta la solicitud del 5 de septiembre de 2013... En los términos de la impugnación, el estudio de segunda instancia se limitará a determinar si la autoridad demandada notificó las respuestas a las peticiones presentadas por el sindicato el 2 y 5 de septiembre de 2013, pues ese es el único argumento que propuso la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República... en el expediente de tutela hay prueba de que la petición del 5 de septiembre de 2013 – en la que el SEUP solicitó a la coordinación de la Comisión de Derechos Humanos y



HUMBERTO VELANDIA MIRA
ABOGADO

Audiencias del Senado de la República información respecto de las funciones que cumplía uno de los miembros de esa comisión – fue atendida de fondo por la autoridad demandada, mediante oficios CDH-459 del 19 de septiembre y CDH-580 del 13 de noviembre, ambos de 2013. No obstante, la Sala advierte que esas respuestas se entregaron por fuera del término de 15 días. Por lo tanto, es acertado que el a quo amparara el derecho fundamental de petición porque la autoridad demandada respondió las solicitudes fuera de tiempo. Ahora, en el trámite de la tutela, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República, acreditó que puso en conocimiento del SEUP el oficio CDH – 580 del 13 de noviembre de 2013 y, por ende, la Sala concluye que se configuró el hecho superado. En efecto, si bien la protección del derecho de petición estaba justificada por la falta de respuesta oportuna (y por eso se confirmará el numeral primero de la sentencia impugnada), lo cierto es que no hay lugar a mantener la orden del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia porque la autoridad demandada demostró que puso en conocimiento de la parte actora las respuestas a las peticiones del 2 y 5 de septiembre de 2013.

ANEXOS

- ✓ Poder conferido
- ✓ Fotocopia cédula del demandante
- ✓ Cédula y tarjeta profesional del accionante con personería para actuar de ese despacho.
- ✓ Oficio de abril 7 de 2022, radicando el cumplimiento de las sentencias con Rad. No. 2022_4552038
- ✓ Constancia de recibido por COLPENSIONES Rad. BZ2022_455038-0982335 de abril 7 de 2022.
- ✓ Sentencia de primera instancia No. 312 05/10/21 del Juzgado doce laboral del circuito de Cali
- ✓ sentencia No. 423 10/12/21 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala primera de decisión laboral M.P. Dra. MARIA NANCY GARCIA GARCIA,
- ✓ Derechos de petición enero 31 de 2023 Rad. 2023_1591561;
- ✓ Derecho de petición de febrero 24/2023 rad. 2023_3019487
- ✓ Derecho de petición de abril 13/2023 Rad. 2023:5260746
- ✓ Derecho de petición de mayo 4/2023 Rad. 2023_6514530
- ✓ PQRS de diciembre 6/22 Rad. 18041540
- ✓ PQRS de agosto 19/22 Rad. 11772967



HUMBERTO VELANDIA MIRA
ABOGADO

- ✓ Historia laboral expedida por COLPENSIONES de mayo 9 de 2023
- ✓ Oficio de Colpensiones de diciembre 20/2022 con número de Rad. BZ2023_18172964 que no ha cumplido.

NOTIFICACIONES

- El accionante y su apoderado a la Cra 4 No. 12-41 oficina 1011 edificio Seguros Bolívar – Cali, centro. correo humbertovelandia@outlook.com - celular: 3004827967
- Al accionado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordialmente,

HUMBERTO VELANDIA MIRA
C.C. No. 14.994.058 Cali
T.P No. 346529 del C. S. de la judicatura

Total anexos: _____



HUMBERTO VELANDIA MIRA
ABOGADO

Señor(a)
JUEZ (A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
Ciudad.-

Referencia: PODER ESPECIAL

WILMER POLO ORTIZ, con cédula de ciudadanía No. 76.234.801 de Caloto (Cauca), con domicilio en el Municipio de Santander de Quilichao, por medio del presente Acto conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor **HUMBERTO VELANDIA MIRA**. Profesional del Derecho, portador de la cédula de ciudadanía No. 14.994.058 de Cali, con tarjeta profesional No. 346529 del Consejo Superior de la Judicatura, para que por mi propia cuenta y nombre, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **MAURICIO OLIVERA** o quien haga sus veces, con el fin de obtener declaración judicial respecto de las cotizaciones en pensión, no tenidas en cuenta en la Historia Laboral durante el periodo Noviembre 01/1999 hasta abril 30/2004, pagos hechos a través del empleador **QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A.** empresa hoy liquidada.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder.

El poderdante;

WILMER POLO ORTIZ



WILMER POLO ORTIZ
C.C. No. 76.234.801 de Caloto (Cauca)

Acepto:

HUMBERTO VELANDIA MIRA
C.C. No. 14.994.058 de Cali
T.P. No. 346529 del C.S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



636721

En la ciudad de Caloto, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Caloto, compareció: WILMER POLO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76234801 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

WILMER POLO ORTIZ

----- Firma autógrafa -----



3wl4090w0m6q
04/02/2021 - 10:47:57



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION FIRMA signado por el compareciente, en el que aparecen como partes WILMER POLO ORTIZ, sobre: PODER.



MARTHA BEATRIZ MEDINA DOMÍNGUEZ

Notario Única del Círculo de Caloto, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3wl4090w0m6q

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **76.234.801**

POLO ORTIZ

APELLIDOS

WILMER

NOMBRES

W. Polo
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

03-JUN-1962

CALOTO
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

O-

M

ESTATURA

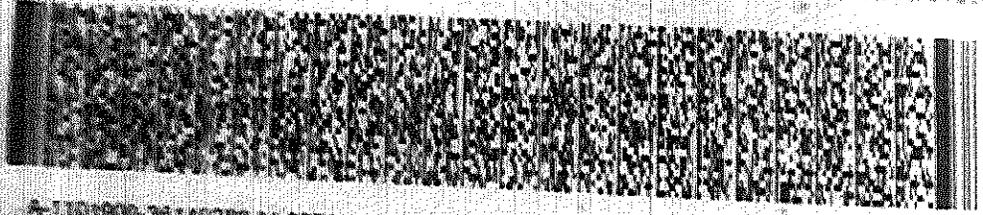
G.S. RH

SEXO

29-SEP-1980 CALOTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabatriz Benigno Lopez
REGISTRADORIA NACIONAL
ALMABATRIZ BENOIGNO LOPEZ



A-1101900-36143283-M-0076234801-20080724

0034606203A 02 209557585



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
HUMBERTO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
VELANDIA MIRA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
20/04/2020

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
14994058

FECHA DE EXPEDICIÓN
29/07/2020

TARJETA N°
346529

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 276 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.994.058**
VELANDIA MIRA

APELLIDOS
HUMBERTO

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **27-ENE-1953**

SALAMINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

O+
G S RH

M
SEXO

01-OCT-1974 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00361615-M-0014994058-20120222

0029230468A 2

2731709371

13-07-27



HUMBERTO VELANDIA MIRA
ABOGADO

DP
Eze y Mayo

Cali, abril 25 de 2022



Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
L.C.

Cordial saludo;

Referencia: cumplimiento de sentencia No. 423 de diciembre 10 de 2021, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala cuarta de decisión laboral y liquidación de costas definitivas para que sean consignadas a órdenes del Juzgado doce laboral del circuito de Cali, Radicado No. 76001-31-05012-2021-00309-00

Demandante: WILMER POLO ORTIZ, CC. No. 76.234.801 de Caloto – Cauca.

HUMBERTO VELANDIA MIRA, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía No. 14.994.058, abogado en ejercicio con T.P No. 346529 del C. S. de la judicatura, actuando como apoderado del demandante, WILMER POLO ORTIZ, CC. No. 76.234.801, con todo respeto radico los siguientes documentos para que se proceda al cumplimiento de los RESUELVES JUDICIALES DE OBEDECER Y CUMPLIR y las copias auténticas auto interlocutorio No. 1142 de marzo 25 de 2022 y oficio con la liquidación de costas por \$1.817.052 pesos.

Para ello radico:

1. Poder conferido debidamente diligenciado
2. Copia del documento de identidad del demandante - cédula y tarjeta del profesional del derecho.
3. Sentencia de primera instancia favorable, No. 312 de octubre 05/21 Juzgado Doce laboral del circuito de Cali – Audiencia grabada en CD y Sentencia No. 423 de diciembre 10 de 2021 confirmando la primera, expedida por el Tribunal

Carrera 4 # 12-41 Of. 1011 Ed. Seguros Bolívar - celular: 300 4827967

Correo: humbertovelandia@outlook.com

Cali – Valle



HUMBERTO VELANDIA MIRA
ABOGADO

Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala laboral M.P. Doctora MARIA NANCY GARCIA GARCIA.

4. Auto INTERLOCUTORIO No. 1142 de marzo 25 de 2022 OBEDECER Y CUMPLIR – liquidación de costas – certificación de copias auténticas y archivo una vez ejecutoriado.
5. Oficio liquidación de costas por la suma de \$1.817.052 pesos
6. Manifiesto que a hoy no existe proceso ejecutivo alguno que aparezca como demandante **WILMER POLO ORTIZ, CC. No. 76.234.801**

Con toda la documentación aportada

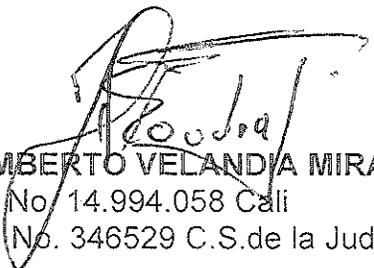
SOLICITO

- A) Incluir en la historia laboral del afiliado **WILMER POLO ORTIZ**, , identificado con la **CC. No. 76.234.801** de Caloto – Cauca, los periodos sentenciados con un salario mensual de \$821.204 pesos
- B) Consignar a órdenes del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali las costas liquidadas por valor de \$1.817.052 pesos dentro de los términos de ley.

ANEXOS

Todo lo enunciado en _____ folios

atentamente,


HUMBERTO VELANDIA MIRA
CC. No. 14.994.058 Cali
T.P. No. 346529 C.S.de la Judicatura

CALI, 7 de abril de 2022

BZ2022_4552038-0982335

Señor (a)

WILMER POLO ORTIZ
CRA 4 # 12 - 41 OF 1011
CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado número 2022_4552038 del 7 de abril de 2022
Ciudadano: WILMER POLO ORTIZ
Identificación: Cédula de ciudadanía : 76234801
Tipo de Trámite: Tutelas y Demandas Judiciales - Cumplimiento de Sentencia - Ciudadano

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Una vez verificados los documentos aportados bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que Colpensiones previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados.

Por tal motivo, en el momento en que se cuente con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documento adicional, se le estará informando. En caso contrario se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de lo cual le informaremos en su momento.

Para los anteriores efectos, se advierte que se allego a esta entidad a la fecha los siguientes documentos:

Documento(s)	Página(s)
Documento de identidad del apoderado	1
Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	1
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	2
Documento de identidad del afiliado	1
Declaración de no existencia de proceso	2

1 de 2

Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA_MES_AÑO>

ejecutivo.	
Sentencia de Única o Primera Instancia en copia auténtica	3
Sentencia de Segunda Instancia en copia auténtica	6
Liquidación de Costas	1
Aprobación u objeción de costas en copia auténtica	1
Constancia Ejecutoria en copia auténtica	1

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000410909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA PISO 9

ACTA No. 386

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 05 de octubre del año 2021

Caso: 76001-31-05-12-2021-00309-00.

Sala No.: Aplicación LIFESIZE

Inicio audiencia: 07:58 A.M. del 05 de octubre del año 2021

Fin audiencia: 08:40AM del 05 de octubre del año 2021

AUDIO:

<https://etbcsj->

mv.sharepoint.com/:v/g/personal/j12lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfW7fp7SNthOjMiZxaaGdogBudyoZHX-ueCNhkeWjdIMGA?e=jPCbYP

Demandante: WILMAR POLO ORTIZ.

Demandados: COLPENSIONES.

Wilmar 76234.89 Caloto Cauca

INTERVINIENTES

Juez: FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Demandante: WILMAR POLO ORTIZ.

Apoderado del demandante: HUMBERTO VELANDIA MIRA

Apoderada de COLPENSIONES: JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN

AUDIENCIA PRELIMINAR No. 262

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

ETAPA	AUTO No.	DECISIÓN	RECURSO
APERTURA DE DILIGENCIA	Sustanciación 2224	<p>PRIMERO: DAR INICIO A LA AUDIENCIA PRELIMINAR (...)</p> <p>SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para actuar como apoderada de COLPENSIONES.</p> <p>TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor de la abogada JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.448.649 y tarjeta profesional 185.862 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.</p>	N/A
CONCILIACIÓN	Interlocutorio 3805	<p>PRIMERO: ABSTENERSE de SANCIONAR a las partes por su inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR FRACASADA la etapa de conciliación y continuar con el trámite de la diligencia.</p>	Ninguno
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS	Sustanciación 2225	<p>PRIMERO: ADVERTIR a LA PARTE PASIVA que cualquier falencia formal de la acción debió ser atacada a través de excepción previa, no siendo procedente alegarlas posteriormente.</p>	N/A

		SEGUNDO: DECLARAR CERRADA la etapa de la decisión de excepciones previas.	
SANEAMIENTO	Interlocutorio 3806	PRIMERO: DECLARAR SANEADA cualquier irregularidad que haya debido alegarse como excepción previa. SEGUNDO: DECLARAR CERRADA la etapa de saneamiento.	Ninguno
FIJACION DEL LITIGIO	Interlocutorio 3807	Se fijó el litigio.	Ninguno
DECRETO DE PRUEBAS	Interlocutorio 3808	Se decretaron pruebas en favor de las partes.	Ninguno
APERTURA DE LA DILIGENCIA	Sustanciación 2226	PRIMERO: DECLARAR cerrada la audiencia preliminar. SEGUNDO: CONSTITUIRSE en audicncia de trámite y juzgamiento.	N/A
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO No. 251 PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.			
PRACTICA DE PRUEBAS	Interlocutorio 3809	DECLARAR CERRADO el debate probatorio.	Ninguno
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	Sustanciación 2227	DECLARAR terminada la etapa de alegatos y proferir la correspondiente sentencia.	N/A
FALLO	SENTENCIA No. 312	Condenatoria	Apelación

SENTENCIA ORALIDAD PRIMERA INSTANCIA No. 312

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** corregir la historia laboral del señor **WILMER POLO DÍAZ** incluyendo las semanas correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 30 de abril de 2004 con base en el salario \$821.204.

TERCERO: COSTAS a cargo de **COLPENSIONES** a favor del accionante. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: ABSOLVER A COLPENSIONES de las demás pretensiones que en su contra haya formulado el señor **WILMER POLO DÍAZ**.

QUINTO: Esta providencia debe ser **CONSULTADA** en favor de **COLPENSIONES**.

SEXTO: INFORMAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** sobre la remisión del expediente al superior jerárquico.
LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3810

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el **EFECTO SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida en esta diligencia.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Cali para que se surtan los recursos de alzada y además el grado jurisdiccional de consulta ordenado.

TERCERO: DECLARAR cerrada la audiencia de trámite y juzgamiento.
LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida, luego de haber sido presidida por la Juez Doce Laboral del Circuito FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN. Muchas Gracias por su asistencia.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

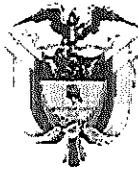
La Secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

MCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	WILMER POLO ORTIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105-012-2021-00309-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN y CONSULTA DDO
TEMAS Y SUBTEMAS	Inconsistencia en historia laboral
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 423

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 028 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de COLPENSIONES contra la sentencia No. 312 del 5 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **WILMER POLO ORTIZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) se ordene incluir en la historia laboral las cotizaciones al sistema general de pensiones de los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 1999 y el 30 de abril de 2004 bajo el empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A. hoy liquidada y que 2) se tenga como salario devengado el certificado en la página 19 a 63 de la Audiencia de conciliación laboral No. 82 del 29 de abril de 2005 y expresado en el numeral noveno de los hechos de la demanda, a saber, \$821.204.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en los archivos 03 y 11 del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia N° 312 del 5 de octubre de 2021, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, ordenando a la Administradora corregir la historia laboral del demandante incluyendo las semanas correspondientes al periodo del 1 de noviembre de 1999 a 30 de abril de 2004, con base en el salario \$821.204. Emite condena

en costas a cargo de COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

Como fundamento de su decisión adujo el *a-quo* que, no existe duda que el demandante tuvo un vínculo laboral con la empresa QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A. hoy liquidada, del 22 de agosto del 1989 al 30 de abril de 2004, siendo el último salario la suma de \$820.204, pues así fue determinado en la audiencia de conciliación que se adelantó ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

Expuso que conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, una vez el trabajador es afiliado al fondo de pensiones, la Administradora se vuelve garante, en consecuencia, es la obligada a adelantar las acciones de cobro, conforme a las facultades del canon aludido y no es el afiliado quien debe gestionar ante la entidad el cobro de los aportes del empleador moroso. Enseña que en consonancia con lo expuesto en la sentencia SL 537 del 19 de febrero del año 2019 el incumplimiento de una administradora de pensiones en su deber legal de cobrar al empleador moroso los aportes, conduce inexorablemente a que responda por las prestaciones económicas que se deriven de todas las cotizaciones.

Refiere que en el plenario está plenamente acreditada la mora del empleador, que solo basta con mirar la historia laboral del accionante para advertir que estaba afiliado a COLPENSIONES con el empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A. hoy liquidada desde 1989 y que no existe novedad de retiro que demuestre que se había terminado al contrato y por eso se dejó de hacer el aporte por el empleador, momento para el cual se debió ejercer las acciones de cobro por la Administradora. Refiere sobre la presunta suspensión del contrato a la que hace referencia la pasiva que la misma no se dio, y que ello quedó acreditado en el plenario.

Expone además que no opera la prescripción en el presente asunto pues ha sido criterio reiterado y pacífico de la Corte Suprema de Justicia que los aportes pensionales no son susceptibles de prescripción porque precisamente son ellos los que consolidan los derechos pensionales y en consecuencia pueden ser exigidos en cualquier tiempo.

Despacha desfavorablemente las excepciones de inexistencia de la obligación y buena fe pues aduce que en el plenario quedó clara la obligación que impone la ley a las Administradoras de Pensiones de cobrar los aportes en mora de manera oportuna y al no cumplirse con esto, debe asumir la responsabilidad y atender las prestaciones que correspondan incluidos tales periodos; así mismo, manifiesta que no puede desprenderse buena fe del actuar de COLPENSIONES pues participó en el proceso concordatario y no ejerció las acciones pertinentes.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia, el apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando se revise las condenas impuestas atendiendo que agotó el trámite pertinente, conforme el conocimiento que tuvo de la situación de la empresa QUINTEX. Indica que según la información reportada por la dirección de historia laboral manifestó que una vez revisada la base de datos no se evidencia pago efectuado por el empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A. hoy liquidada, para el periodo de noviembre de 1999 al 30 de abril de 2004.

Agrega que si bien se realizó diligencia de conciliación No. 82 del 24 de abril de 2005 ante el Tribunal Superior de Cali, reconociendo que el demandante laboró para QUINTEX hasta el 30 de abril de 2004, no es menos cierto que la citada empresa fue la que

debió trasladar un cálculo actuarial con destino a COLPENSIONES, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 1887 de 1994.

Advierte que COLPENSIONES cumpliendo con su obligación de recaudo y cobro de aportes, una vez tuvo conocimiento del acuerdo conciliatorio trató de hacer los respectivos cobros a la empresa QUINTEX, con el fin de hacer los ajustes a su estado de deuda, y requirió el pago de los ciclos a partir de octubre de 2012, pero no recibió respuesta positiva por parte del empleador, razón por la que no se contabilizaron los periodos reclamados por el accionante.

Manifiesta que la empresa QUINTEX se encuentra liquidada y por ello no ha sido posible para COLPENSIONES el cobro de esas semanas, pese a que una vez tuvo conocimiento de la situación, adelantó las acciones pertinentes, por lo que señala no debe aplicarse el allanamiento a la mora.

Agrega que la conciliación dispuesta por el demandante con QUINTEX se puso en conocimiento de COLPENSIONES de manera tardía, y que la empresa en mención sólo reportó a COLPENSIONES la suspensión del contrato, lo que quedó reflejado en la historia laboral y con posterioridad a esta novedad, no se reportó ninguna otra.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Colpensiones, los que pueden ser consultados en el archivo 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si es procedente dentro de la historia laboral del señor WILMER POLO ORTIZ en COLPENSIONES, incluir el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 30 de abril de 2004 con la empresa QUINTEX S.A., los cuales presentan inconsistencias en la historia laboral.

CONSIDERACIONES

Se tiene como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta litis los siguientes:

- (i) Que el señor WILMER POLO ORTIZ laboró para la empresa QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A. hoy liquidada para el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 1984 y el 30 de abril de 2004 (Fl 24, archivo 02 ED), tal como se consignó en la conciliación adelantada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en audiencia 82 del 29 de abril de 2005 (Fls. 6-69, archivo 02 ED).
- (ii) El 20 de noviembre de 2013 el accionante diligenció y radicó formulario de solicitud de correcciones de historia laboral (expediente administrativo), el cual fue atendido por oficio SEM-0499561 del 31 de diciembre de 2013, en el que se indicó que se realizaron los procesos de corrección y/o actualización a los que hubo lugar.
- (iii) Que el señor POLO presentó derecho de petición a COLPENSIONES el 24 de noviembre de 2020 (fl. 82-85, archivo 02 ED y expediente administrativo), solicitando que la entidad se pronunciara mediante circular

interna sobre la asunción de la mora patronal del empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A. hoy liquidada, en el que se dispusiera la contabilización de las semanas no reflejadas en la historia laboral durante el periodo del 1 de noviembre de 1999 hasta el 30 de abril de 2004.

- (iv) En respuesta a dicho requerimiento COLPENSIONES manifestó en oficio BZ2020_11991288-0037526 del 7 de enero de 2021 (fl. 86, archivo 02) lo siguiente: *“una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral. Por lo anterior hemos requerido al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes, sin embargo, si usted cuenta con soportes probatorios que nos ayuden a identificar el posible origen de los pagos o de la inconsistencia presentada, agradecemos hacerlos llegar a través de uno de nuestros puntos de atención, con lo cual podremos efectuar validaciones adicionales, tendientes a esclarecer la falta de dichos pagos”*.

Conforme los planteamientos del libelo introductor, lo que pretende el señor WILMER POLO ORTIZ es que se le contabilicen los periodos que van del 1 de noviembre de 1999 al 30 de abril de 2014 con la empresa QUINTEX S.A. hoy liquidada, quien incurrió en mora en el pago de los aportes a pensión.

En la historia laboral aportada por COLPENSIONES, actualizada al 2 de julio de 2021 se reportan en favor del demandante aportes bajo la razón social QUINTEX S.A. desde el 10 de abril de 1984 y hasta el 31 de agosto de 1999, sin que se registre novedad de retiro en esa anualidad, o se haya dejado evidencia en el *detalle de pagos efectuados a partir de 1995* de la existencia de deuda presunta.

Sobre este tipo de inconsistencias en el reporte de historia laboral del trabajador, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 28 de octubre de 2008 - rad. 34270, reiterada en sentencia SL514 de 2020, que fue rememorada en sentencia SL1561 del 2020 indicó:

[...]

“Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al trabajador un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regida por un contrato de trabajo o ya sea por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”

En el *sub lite* está plenamente acreditado que entre el señor WILMER POLO ORTIZ y la empresa QUINTEX S.A. existió un vínculo laboral que se extendió del 22 de agosto de 1984 al 30 de abril de 2004, tal como se consignó en la conciliación adelantada ante la Sala Laboral del tribunal Superior de Cali en audiencia 82 del 29 de abril de 2005 (Fls. 6-69, archivo 02 ED), que hizo tránsito a cosa juzgada.

De vieja data la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que concurriendo las obligaciones de los empleadores (pago de aportes) y las administradoras de pensiones (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al trabajador afiliado. Sentencias del 19 de mayo de 2009 radicación No. 35777, sentencia con radicado No. 46079 el 30 de abril de 2013 y, en sentencia SL-763 del 29 de enero de 2014.

La pacífica línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, reiterada en sentencia SL4892-2017 Radicación N° 68899 de 29 de marzo 2017, ha decantado que para efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado con el fin de verificar si cumple los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, es menester que se tenga en cuenta no sólo las cotizaciones consignadas oportunamente sino también aquellas que no se registran o se encuentran en mora, lo anterior por cuanto el afiliado no debe soportar las consecuencias negativas de los errores administrativos o la falta de diligencia por parte de la administradora de pensiones, quien fue dotada por el legislador con las respectivas acciones de cobro en contra de los empleadores que no cumplieron con su obligación de realizar las cotizaciones al sistema pensional por sus trabajadores.

Es preciso señalar que en el caso bajo estudio no se acreditó por COLPENSIONES haber cumplido con las acciones coactivas con las que fue dotada con el fin de obtener el pago por parte del empleador de los aportes a seguridad social del señor WILMER POLO ORTIZ, carga que le correspondía atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 CGP.

Si bien se aportó al plenario oficio No. GNAR-AP-00395508 del 6 de octubre de 2018 a través del cual se informó por parte de COLPENSIONES al empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL SA QUINTEX S.A. sobre el proceso de cobro No. 2018_12645145 por los ciclos con deuda de sus trabajadores a partir de octubre de 2012 (fl. 171-184, archivo 02), dicho requerimiento se elevó cuando el proceso liquidatorio de la empresa había finalizado, tal como se desprende del certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 18 de enero de 2021 (fl. 91-92, archivo 02), en el que se dejó constancia que la cancelación de la sociedad se inscribió el 12 de julio de 2015.

Lo anterior deja en evidencia que COLPENSIONES adelantó de manera tardía las acciones tendientes al pago de los aportes en mora en favor del señor WILMER POLO ORTIZ, en consecuencia, conforme la jurisprudencia antes descrita y lo expuesto recientemente por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia SL3277 de 2021, *“los ciclos que presentan mora patronal y, respecto de los cuales se allegó prueba de vinculación laboral de la asegurada, deben ser tenidos en cuenta en la determinación de su densidad de cotizaciones, como se ha expuesto, por ejemplo, en las sentencias CSJ5166-2017 y CSJ SL2179-2019”*.

Tal como lo puso de presente la juez de primera instancia, no era obligación del demandante informar a COLPENSIONES sobre la mora en que había incurrido su empleador, pues como lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3593 de 2021, que rememoró la providencia SL1506 de 2021: *“es el acto jurídico de la afiliación el que abre paso a las obligaciones de la entidad administradora de pensiones, entre ellas: i) las de ejercer las acciones de cobro coactivo en caso de mora u ausencia del pago de los aportes de los trabajadores dependientes y, ii) el reconocimiento de las prestaciones de seguridad social previstas en la ley”*. Así las cosas, era la obligación de la Administradora demandada gestionar oportunamente los aportes en favor de sus afiliados, más aun cuando es esta quien de primera mano percibe la mora del empleador en el pago de las cotizaciones. En concordancia con lo anterior se indicó en la sentencia SL3277-2021 que:

“el deber que los afiliados en condición de trabajadores dependientes tienen frente a la seguridad social, no es otro que «prestar el servicio y así causar la cotización», ante lo cual no pueden ser perjudicados con las omisiones en que incurran las AFP respecto de la obligación de cobro de sus aportes insolutos, al tenor del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado por el precepto 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016”.

No puede excusarse COLPENSIONES en el hecho que el empleador informara sobre la suspensión del contrato del actor, pues lo cierto es que la misma no surtió efecto alguno en tanto que no fue autorizada conforme se desprende de la Resolución No. 371 del 24 de febrero de 1997 emitida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social (fls. 96-97, archivo 02), por medio de la cual se decidió petición de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para suspensión de contratos por parte de QUINTEX S.A. hoy liquidada, declarándose no probada, el cual fue confirmado por resolución No. 2035 del 25 de agosto de 1998 (fl. 102-107, archivo 02).

En este orden de ideas, considera procedente la Sala incluir dentro del cómputo de semanas el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 a 30 de abril de 2004, respecto del cual se acreditó que existió un vínculo laboral entre el demandante y la empresa QUINTEX S.A., y no fue pagado por el empleador en la oportunidad en que ello era exigible, sin que la Administradora además ejerciera las acciones de cobro que le correspondían.

Corolario de lo expuesto, se dispone confirmar la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

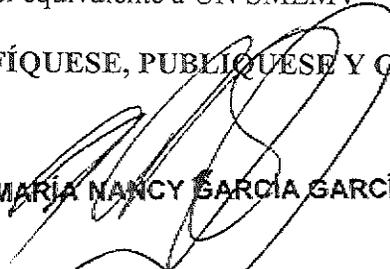
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 312 del 5 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

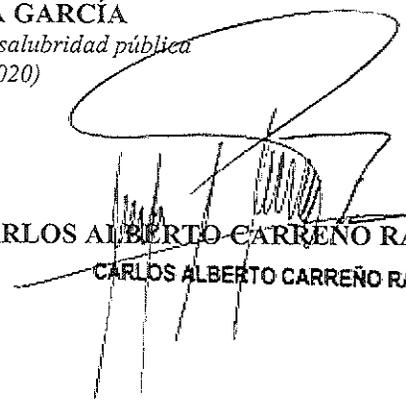

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

03


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



HUMBERTO VELANDIA MIRA
ABOGADO

COLPENSIONES - 2023_1591561
31/01/2023 11:17:55 AM
CALI CENTRO
VALLE DEL CAUCA - CALI
PCRS
IMAGENES:2
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Cali, enero 23 de 2023

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
L.C.

ASUNTO; derecho de petición art. 23 C.P. y de habeas data

REFERENCIA: Solicitud de cumplimiento de Sentencia de abril 07 de 2022 Rad. 2022_4552038, Sentencia No. 423 dic/10/21 Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, - Sala laboral, demandante WILMER POLO ORTIZ, CC. No.76.234.801 de Caloto (Cauca)

HUMBERTO VELANDIA MIRA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 14.994.058 Cali, abogado en ejercicio con T.P No. 346529 del C. S. de la judicatura, actuando en representación del demandante, según poder que reposa en los archivos de COLPENSIONES, de manera respetuosa pero enérgica, exijo a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respuesta dentro de los términos de ley, porque no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia de registrar en la historia laboral del señor WILMER POLO ORTIZ, CC. No.76.234.801 de Caloto (Cauca). Las semanas para pensión Nov. 01/96 a abril 30/2004, último salario \$821.204 pesos mensual, desconociendo lo ordenado por Ustedes mismos en oficio BZ-2022_11799140-2510794 de sept.06/22 Rad. 2022_5792985.

Agradezco la atención y solución a la presente, la notificación la recibiré en el correo humbertovelandia@outlook.com Cra 4 No. 12-41 oficina 1011 edificio Seguros Bolívar – Cali.

Atentamente,

HUMBERTO VELANDIA MIRA
C.C.No. 14.994.058 Cali
T.P No. 346529 del C. S. de la judicatura

cc. Doctor Jaime Dussan Dussan, presidente COLPENSIONES
cc. Doctora: Gloria Inés Ramírez, ministra del trabajo y seguridad social
archivo



HUMBERTO VELANDIA MIRA
ABOGADO

COLPENSIONES - 2023_3019487
24/02/2023 12:49:44 PM
CALI CENTRO
VALLE DEL CAUCA - CALI
PQRS
IMAGENES:14



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Cali, febrero 22 de 2023

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
L.C.

REFERENCIA: derecho de petición art. 23 C.P. y habeas data

ASUNTO; violación de los términos para resolver derechos de petición, PQR y cumplimiento de Sentencia No. 423 de diciembre 10 de 2021 del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, - Sala laboral, con Radicado No. 2022_4552038 de abril 07 de 2022, afiliado WILMER POLO ORTIZ, CC. No.76.234.801 de Caloto (Cauca)

HUMBERTO VELANDIA MIRA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 14.994.058 Cali, abogado en ejercicio con T.P No. 346529 del C. S. de la judicatura, actuando como apoderado del señor Polo Ortiz, de manera respetuosa pero enérgica me dirijo a COLPENSIONES, por las siguientes razones:

PRIMERO: Mediante sentencia de primera instancia No. 312 de octubre 05/21 proferida por el Juzgado Doce laboral del circuito de Cali, Resolvió condenar a COLPENSIONES, ordenándole registrar en la historia laboral del afiliado WILMER POLO ORTIZ, identificado con la CC. No. 76.234.801 de Caloto – Cauca, los periodos comprendidos desde noviembre 01 de 1996 hasta abril 30 de 2004 con un salario mensual de \$821.204 pesos, a través del empleador QUINTEX S.A Hoy liquidada.

SEGUNDO: el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala laboral, resolvió el recurso interpuesto por COLPENSIONES, mediante Sentencia No. 423 de diciembre 10 de 2021 confirmando el fallo inicial a favor de mi poderdante WILMER POLO ORTIZ, CC. No.76.234.801 de Caloto (Cauca) mediante Auto INTERLOCUTORIO No. 1142 de marzo 22 de 2022 ordenó OBEDECER, CUMPLIR y Aprobar costas.

TERCERO: el día 07 de abril de 2022 radiqué toda la documentación exigida por COLPENSIONES para la orden judicial mediante Radicado No. 2022_4552030 -07-04-22 sin que COLPENSIONES haya acatado el mandato judicial a pesar de reconocer en el oficio BZ2022_4552038_0982335 haber recibido toda la documentación.

CUARTO: Ante el desconocimiento flagrante de COLPENSIONES, en acatar el mandato judicial dentro de los términos por ellos mismos establecidos mediante la Resolución No. 753 de noviembre 17 de 2016 y derogada por el artículo 29 de la Resolución No. 343 de julio 31 de 2017 emanada por el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y del artículo 23 de la Constitución política, me veo obligado a acudir a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ART. 23 DERECHO DE PETICIÓN, en el cumplimiento inmediato del mandato judicial

Carrera 4 # 12-41 Of. 1011 Ed. Seguros Bolívar - celular: 300 4827967

Correo: humbertovelandia@outlook.com

Cali – Valle



HUMBERTO VELANDIA MIRA
ABOGADO

Sentencia No. 423 de diciembre/10/21 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala laboral.

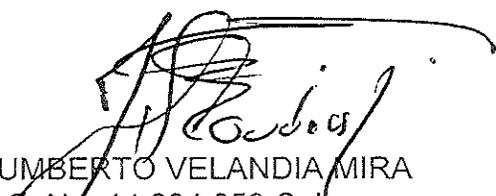
QUINTO: De no cumplir COLPENSIONES con los resuelve de las sentencias judiciales en los términos constitucionales del derecho de petición acudiré ante los entes correspondientes en acción de tutela por DESACATO y violaciones de los derechos fundamentales, para ello esgrimiré ante los jueces de la república y Presidente de COLPENSIONES el oficio calendarado por COLPENSIONES en febrero 17 de 2023 Rad. BZ2023_1620676-0324761, suscrito por el funcionario CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, (director historia laboral)

ANEXOS:

- ✓ Cédula del afiliado WILMER POLO ORTIZ, No.76.234.801 de Caloto (Cauca)
- ✓ Poder debidamente diligenciado para actuar
- ✓ Copia del Radicado No. 2022_4552038 de abril 07-22 (2 folios)
- ✓ PQR Rad. 2022_11772967 de agosto 18-22
- ✓ PQR Rad. 2022_18041540 de diciembre 06-22
- ✓ Oficio dirigido a COLPENSIONES Rad. 2023_1591561 de enero 31/23
- ✓ Oficio de COLPENSIONES donde desacata los mandatos judiciales de primera y segunda instancia con Rad. BZ2023_1620676-0324761 calendarado en febrero 17 de 2023

Notificaciones las recibiré en sus oficinas; en la Cra 4 No. 12-41 oficina 1011 edificio Seguros Bolívar – Cali. correo humbertovelandia@outlook.com

Atentamente,



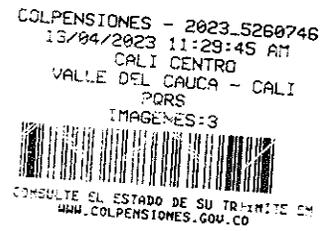
HUMBERTO VELANDIA MIRA
C.C. No. 14.994.058 Cali
T.P. No. 346529 del C. S. de la judicatura

cc. presidente nacional de COLPENSIONES
cc. Procuraduría Nacional
cc. Ministra del trabajo y seguridad social



HUMBERTO VELANDIA MIRA
ABOGADO

Cali, abril 13 de 2023



Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
L.C.

REFERENCIA: derecho de petición y/o P.Q.R.S.D. Violación de los términos según resolución 753 del 17/11/2016 expedida por el Presidente de Colpensiones, para cumplir sentencias judiciales de primera instancia No. 312 de octubre 05/21 proferida por el Juzgado Doce laboral del circuito de Cali y Sentencia de segunda instancia No. 423 de diciembre 10 de 2021 del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, - Sala primera laboral de Cali, M.P. MARIA NANCY GARCIA GARCIA, con Radicado No. 76001-31-05012-2021-00309-00, radicado en Colpensiones en abril 07 de 2022 con el No. 2022_4552038

Demandante: WILMER POLO ORTIZ, CC. No.76.234.801 de Caloto (Cauca)

HUMBERTO VELANDIA MIRA, mayor de edad, con Cédula No. 14.994.058 Cali, abogado en ejercicio con T.P No. 346529 del C. S. de la judicatura, actuando como apoderado de demandante Wilmer Polo Ortiz, con cédula No.76.234.801, según poder diligenciado y radicado en Colpensiones, con el debido respeto solicito a Colpensiones respuesta concreta y sustentada de los motivos LEGALES QUE LE ASISTEN PARA NO CUMPLIR LOS RESUELVES JUDICIALES DE OBEDECER Y CUMPLIR de las sentencias de primera y segunda instancia, según auto interlocutorio No. 1142 de marzo 25 de 2022, ya que han transcurrido trece (13) meses de abierto desacato.

Por lo grave del Desacato asumido por COLPENSIONES, me permito cursar copia a: Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, M.P. Doctora MARIA NANCY GARCIA GARCIA, Doctor Jaime Dussan - Presidente de Colpensiones, Doctora Gloria Inés Ramirez - Ministra del trabajo y seguridad Social, archivo.

Notificaciones las recibiré en las oficinas de COLPENSIONES, en la Cra 4 No. 12-41 oficina 1011 edificio Seguros Bolívar – Cali, Centro. correo humbertovelandia@outlook.com celular: 3004827967.

Atentamente,

HUMBERTO VELANDIA MIRA
C.C. No. 14.994.058 Cali
T.P.No. 346529 del C. S. de la judicatura



HUMBERTO VELANDIA MIRA
ABOGADO

COLPENSIONES - 2023_6514530
07/05/2023 11:09:44 AM
CALI CENTRO
VALLE DEL CAUCA - CALI
PQRS
IMAGENES:24



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Cali, 4 de mayo de 2023

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
L.C.

REFERENCIA: derecho de petición art. 23 Constitución Política.

ASUNTO; Incidente de desacato al no cumplir después de doce (12) meses con los mandatos judiciales Sentencia de primera instancia No. 312 de octubre 05 de 2021 proferida por el Juzgado Doce laboral del circuito de Cali; Sentencia de Segunda Instancia No. 423 proferida por el Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, - Sala primera de decisión laboral de diciembre 10 de 2021, MP. Dra. María Nancy García García, Rad. 76001-31-05012-2021-00309-00. Demandante WILMER POLO ORTIZ, CC. No.76.234.801 de Caloto (Cauca)

HUMBERTO VELANDIA MIRA, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía. No. 14.994.058 Cali, abogado titulado y en ejercicio con T.P No. 346529 del C. S. de la judicatura, actuando como apoderado del afiliado a COLPENSIONES WILMER POLO ORTIZ, CC. No.76.234.801, en uso de los derechos constitucionales, me permito EXIGIR A COLPENSIONES RESPUESTA clara y concreta de los siguientes

HECHOS:

1. El afiliado WILMER POLO ORTIZ, CC. No.76.234.801 de Caloto – Cauca, a través del suscrito abogado, presentó demanda de primera instancia contra COLPENSIONES por no registrar en su historia laboral los periodos comprendidos entre noviembre 01 de 1999 hasta abril 30 de 2004 con un salario base mensual de \$821.204 pesos, con Rad. 76001-31-05012-2021-00309-00
2. el Juzgado Doce laboral del circuito de Cali, en audiencia celebrada en octubre 05 de 2021, donde actuó como apoderada de COLPENSIONES la Dra. JOHANA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN, con CC. No. 1.110.448.649 y T.P. 185.862 del C.S.J., profirió la sentencia No. 312 05-10-21 ordenando a COLPENSIONES registrar en la historia laboral del afiliado WILMER POLO ORTIZ, CC. No. 76.234.801 las semanas para pensión desde noviembre 01 de 1999 hasta abril 30 de 2004 y un salario mensual de \$821.204
3. La apoderada de COLPENSIONES apeló el fallo proferido en contra de COLPENSIONES y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala primera de decisión laboral, con ponencia de la magistrada Doctora MARIA NANCY GARCIA GARCIA, profirió Sentencia No. 423 de diciembre 10 de 2021

Carrera 4 # 12-41 Of. 1011 Ed. Seguros Bolívar - celular: 300 4827967

Correo: humbertovelandia@outlook.com

Cali – Valle



HUMBERTO VELANDIA MIRA
ABOGADO

confirmando la sentencia No. 312 de octubre 05 de 2021 proferida por el Juzgado Doce laboral del circuito de Cali

4. El suscrito abogado en abril 7 de 2022, radicó ante COLPENSIONES con el No. 2022_4552038 toda la documentación exigida para el cumplimiento de sentencias ordenado por el Auto No. 1142 de marzo 25/22 de OBEDECER, CUMPLIR
5. COLPENSIONES, mediante oficio de abril 07/22 BZ2022_4552038_0982335 firmado por el funcionario LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR director de atención y servicio (A) certifica los documentos aportados 19 folios originales.
6. Hoy ha transcurrido un año (+ de 12 meses) sin obtener de COLPENSIONES el acatamiento de lo ordenado judicialmente mediante la sentencia No. 312 05-10-21 Juzgado Doce laboral del circuito de Cali y Sentencia No. 423 de diciembre 10 de 2021 Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, - Sala primera de decisión laboral, MP. Dra. María Nancy García García,
7. COLPENSIONES, asumiendo una postura VIOLATORIA DE LA LEY, las sentencias proferidas por las autoridades competentes en cuanto a registrar en la historia laboral del afiliado las semanas comprendidas desde noviembre 01 de 1999 hasta abril 30 de 2004 por el vínculo laboral con el empleador QUINTEX S.A Hoy liquidada.
8. El apoderado del afiliado WILMER POLO ORTIZ, ha radicado ante COLPENSIONES los oficios con RAD. 2023_1591561 de enero 31/23, oficio con RAD. 2023_3019487 de feb.22/23, los PQRS con RAD. 2022_11772967 de agosto 19/22 y PQRS con RAD. 2022_18041540 de diciembre 06 de 2022, obteniendo por parte de COLPENSIONES los oficios con radicados: BZ2022_18172964 de dic.20/22; oficio Rad. BZ2023_1620676-0324761; oficio RAD. BZ2023_3042595-0630055 de marzo 15/23 y oficio RAD. BZ2023_5350852-1081280 de abril 28 de 2023, cuyos contenidos no resuelven de fondo los resuelve de las sentencias No. 312 05/10/21 Juzgado Doce laboral del circuito de Cali y Sentencia No. 423 10-12-21 Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, - Sala primera de decisión laboral, donde condenan a COLPENSIONES a REGISTRAR EN LA HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO WILMER POLO ORTIZ, CC. No.76.234.801 de Caloto Cauca, las semanas para pensión comprendidas desde noviembre 01 de 1999 hasta abril 30 de 2004, como trabajador al servicio del empleador QUINTEX S.A Hoy liquidada. (subrayado nuestro).

Por las razones anteriores que demuestran la arbitraria y desafiante actitud de COLPENSIONES, de violar la Constitución, desacatar las sentencias condenatorias contra COLPENSIONES, y superar con creces los términos para resolver estas solicitudes establecidas por la resolución 753 de noviembre 17 de 2016 y actualizada



HUMBERTO VELANDIA MIRA
ABOGADO

en febrero 5 de 2021 diario oficial No. 51567-01-24-21 expedida por el Presidente de la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES

SOLICITO

1. A COLPENSIONES, de inmediato registrar en la Historia laboral del afiliado WILMER POLO ORTIZ, CC. No.76.234.801 de Caloto – Cauca, las semanas para pensión de los periodos noviembre 01 de 1999 hasta abril 30 de 2004, con un salario mensual de \$821.204 pesos por el vínculo laboral, con el empleador QUINTEX S.A Hoy liquidada.

ANEXOS

la sentencia No. 312 Juzgado Doce laboral del circuito de Cali, Sentencia No. 423 del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, - Sala laboral (19 folios)

oficios radicados en COLPENSIONES: 2022_4552038 - 2023_1591561 - 2023_3019487; 2023_5260746 en (6 folios)

PQRS radicados en COLPENSIONES, RAD. 2022_11772967 19/08/22, RAD. 2022_18041540 06/12/22, (en 2 folios)

NOTIFICACIONES

Notificaciones las recibiré en la Cra 4 No. 12-41 oficina 1011 edificio Seguros Bolívar – Cali. correo humbertovelandia@outlook.com celular 300 4827967, o en las oficinas de COLPENSIONES - CALI

Cordialmente,

HUMBERTO VELANDIA MIRA
C.C. No. 14.994.058 Cali
T.P No. 346529 del C. S. de la judicatura

cc. presidente Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Bogotá D.C.

cc. Ministra del trabajo y seguridad social - Bogotá D.C.

cc. Juzgado Doce laboral del circuito de Cali RAD.76001-31-05-012-2021-00309-00

FUNDAMENTO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS,
SUGERENCIAS Y DENUNCIAS

COLPENSIONES - 2022_18041540
06/12/2022 02:09:26 PM
CALI CENTRO
VALLE DEL CAUCA - CALI
PQRS



IMAGENES: 1
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRINTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS
Lea las instrucciones que se encuentran anexas al formulario antes de diligenciarlo.

OPCIÓN **TÍTULO DE SOLICITUD**

RECLAMO BEPS Petición Queja Reclamo Sugerencia Felicitación Denuncia

OPCIÓN GENERAL DE CAUSA **TÍTULO ORIGINAL DE DEBERE** **MINUTADO** **AFILIADO** **RECLAMO** **QUEJA** **CIUDADANO** **NO INTERESADO**

Tipo de documento: CC CE TI CD PA EC PEP PPT NUP NUIP Número de documento: 76234801

Sexo: M F TRANS NO BINARIO NO AVEDA

Primer apellido: POLO Segundo apellido: ORTIZ

Primer nombre: WILMER Segundo nombre:

Dirección Residencia: CRA 4 N° 12-41 OF 1011 EDIF SEGUROS BOLIVAR

Ciudad / Municipio: CALI Departamento: VALLE Barrio/Vereda/ Corregimiento: CENTRO

Teléfono: Celular: 3004827967

Correo electrónico: humberstovelandia@outlook.com

Condición Especial: TIPO: NO APLICA

¿Entre los últimos dos meses, ha presentado quejas o reclamos por la misma causa? SI NO

OPCIÓN DE SOLICITANTE **TÍTULO ORIGINAL DE DEBERE** **MINUTADO** **AFILIADO** **RECLAMO** **QUEJA** **CIUDADANO** **NO INTERESADO**

Familiar del Ciudadano Fallecido: Apoderado Tercero Autorizado Curador Tipo de documento: CC CE TI NUIP PA PEP PPT CD Sociedad Extranjera sin NIT: 14994.058

Primer apellido: VELANDIA Segundo apellido: MIRA

Primer nombre: HUMBERTO Segundo nombre:

Sexo: M F TRANS NO BINARIO NO APLICA TIPO: NO APLICA

Dirección de Correspondencia: CRA 4 N° 12-41 OF 1011 SEGUROS BOLIVAR - CALI

Barrio/Vereda/ Corregimiento: CENTRO Ciudad / Municipio: CALI Departamento: VALLE

Teléfono: Celular: 3004827967 Correo electrónico: humberstovelandia@outlook.com

¿Entre los últimos dos meses, ha presentado quejas o reclamos por la misma causa? SI NO

OPCIÓN DE SOLICITANTE **TÍTULO ORIGINAL DE DEBERE** **MINUTADO** **AFILIADO** **RECLAMO** **QUEJA** **CIUDADANO** **NO INTERESADO**

• 07/12/2022 Radique la solicitud de cumplimiento de Sentencia 473.10.10.2021

• En Agosto 18. 2022 Radique PQRS. N° 2022_11772967. solicitando cumplir las medidas.

• Han transcurrido 270 días sin cumplimiento del mandato judicial.

• En Septiembre 6 de 2022. COLPENSIONES debe de Mediarle Oficio BZ-2022_11999146. 28/09/2022

• Cabezas la Historia Laboral del afiliado La Semanas Obliguadas por el Transcurso de la Ley Laboral de Cali. Mediante Rad. 2022_5792988. directiva de ESTANDARIZACIÓN COLPENSIONES y NO SEA CUMPLIDO. ni sean consignados las costas judiciales por lo tanto me obligo a COLPENSIONES a realizar proceso ejecutivo.

OPCIÓN DE SOLICITANTE **TÍTULO ORIGINAL DE DEBERE** **MINUTADO** **AFILIADO** **RECLAMO** **QUEJA** **CIUDADANO** **NO INTERESADO**

Todos reposan en la carpeta del afiliado que lleva Colpensiones

AUTORIZACIONES

AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes está tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

AUTORIZACIÓN VERIFICACION Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de cualquier modo a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante la entidad y organismos pertinentes. 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTORIZACIÓN PARA ACTUALIZACIÓN DE DATOS. El Afiliado/Ciudadano/Empleador acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para la actualización de los datos de contacto contenidos en las bases de datos de la Entidad con la información registrada en este formulario. SI NO

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes movi). SI NO

[Firma manuscrita]

14994.058

T.P.A. 346579051

NO. DE DOCUMENTO

AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2023
ACTUALIZADO A: 09 mayo 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía Número de Documento: 76234801 Nombre: WILMER POLO ORTIZ Dirección: CL 10 A 16 A 81 Estado Afiliación: Activo Cotizante	Fecha de Nacimiento: 03/06/1962 Fecha Afiliación: 10/04/1984 Correo Electrónico: HUMBERTOVELANDIA@OUTLOOK.COM Ubicación: Urbana
---	--

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4222300019	QUINTEX S.A.	10/04/1984	24/09/1984	\$25.530	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	04/10/1985	14/09/1986	\$39.310	49,43	3,43	0,00	46,00
15058200573	PAPELERA COLOMBIANA	11/09/1986	13/06/1989	\$30.150	143,86	42,29	15,71	85,86
4222300019	QUINTEX S.A.	04/01/1987	05/01/1987	\$41.040	0,29	0,00	0,29	0,00
4222300019	QUINTEX S.A.	18/05/1988	31/12/1994	\$422.880	345,57	8,14	0,00	337,43
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/01/1995	31/01/1995	\$372.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/02/1995	28/02/1995	\$365.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/03/1995	31/03/1995	\$388.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/04/1995	30/04/1995	\$492.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/05/1995	31/05/1995	\$370.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/06/1995	30/06/1995	\$389.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/07/1995	31/08/1995	\$535.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/09/1995	30/09/1995	\$348.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/10/1995	31/10/1995	\$518.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/11/1995	30/11/1995	\$794.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/12/1995	31/12/1995	\$822.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/01/1996	31/01/1996	\$404.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/02/1996	29/02/1996	\$437.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/03/1996	31/03/1996	\$572.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/04/1996	30/04/1996	\$511.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/05/1996	31/05/1996	\$1.484.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/06/1996	30/06/1996	\$439.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/07/1996	31/07/1996	\$471.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/08/1996	31/08/1996	\$316.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/09/1996	30/09/1996	\$395.000	3,43	0,00	0,00	3,43
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/10/1996	31/01/1997	\$316.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860002099	QUINTEX S A	01/03/1997	30/11/1997	\$316.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860002099	QUIMICA INDUSTRIAL Y	01/05/1999	31/08/1999	\$316.000	0,00	0,00	0,00	0,00
805022756	ACCION DEL CAUCA SA	01/06/2006	30/06/2006	\$70.000	0,71	0,00	0,00	0,71
805022756	ACCION DEL CAUCA S.A	01/07/2006	31/07/2006	\$477.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805022756	ACCION DEL CAUCA S.A	01/08/2006	31/08/2006	\$461.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805022756	ACCION DEL CAUCA S.A	01/09/2006	31/10/2006	\$425.000	8,57	0,00	0,00	8,57
805022756	ACCION DEL CAUCA S.A	01/11/2006	30/11/2006	\$228.000	1,71	0,00	0,00	1,71
34596080	ALVAREZ MUÑOZ MARIA	01/03/2007	31/03/2007	\$216.850	3,00	0,00	0,00	3,00
34596080	ALVAREZ MUÑOZ MARIA	01/04/2007	31/08/2007	\$433.700	21,43	0,00	0,00	21,43
34596080	ALVAREZ MUÑOZ MARIA	01/10/2007	31/12/2007	\$433.700	12,86	0,00	0,00	12,86
34596080	ALVAREZ MUÑOZ MARIA	01/01/2008	31/01/2009	\$461.500	55,71	0,00	0,00	55,71
34596080	ALVAREZ MUÑOZ MARIA	01/02/2009	31/01/2010	\$497.000	51,43	0,00	0,00	51,43
34596080	ALVAREZ MUNOZ MARIA	01/02/2010	31/08/2010	\$515.000	30,00	0,00	0,00	30,00
34596080	ALVAREZ MUNOZ MARIA	01/09/2010	30/09/2010	\$17.167	0,14	0,00	0,00	0,14
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/09/2010	30/09/2010	\$625.000	3,57	0,00	0,00	3,57
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/10/2010	31/10/2010	\$750.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2023
ACTUALIZADO A: 09 mayo 2023

C 76234801 WILMER POLO ORTIZ

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/11/2010	31/01/2011	\$938.000	12,86	0,00	0,00	12,86
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/02/2011	31/08/2011	\$967.000	30,00	0,00	0,00	30,00
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/09/2011	30/09/2011	\$1.021.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/10/2011	31/12/2011	\$967.000	12,86	0,00	0,00	12,86
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/01/2012	31/08/2012	\$1.004.000	34,29	0,00	0,00	34,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/09/2012	30/09/2012	\$1.754.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/10/2012	31/12/2012	\$1.004.000	12,86	0,00	0,00	12,86
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/01/2013	31/07/2013	\$1.028.000	30,00	0,00	0,00	30,00
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/08/2013	31/08/2013	\$1.005.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/09/2013	31/12/2013	\$1.028.000	17,14	0,00	0,00	17,14
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/01/2014	31/12/2014	\$1.048.000	51,43	0,00	0,00	51,43
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/01/2015	31/12/2015	\$1.086.000	51,43	0,00	0,00	51,43
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/01/2016	31/03/2016	\$1.160.000	12,86	0,00	0,00	12,86
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/04/2016	30/04/2016	\$1.172.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/05/2016	31/05/2016	\$1.160.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/06/2016	30/06/2016	\$992.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/07/2016	31/12/2016	\$1.160.000	25,71	0,00	0,00	25,71
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/01/2017	31/01/2017	\$1.227.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/02/2017	31/03/2017	\$1.226.602	8,57	0,00	0,00	8,57
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/04/2017	31/07/2017	\$1.226.601	17,14	0,00	0,00	17,14
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/08/2017	31/08/2017	\$1.226.602	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/09/2017	31/12/2017	\$1.226.601	17,14	0,00	0,00	17,14
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/01/2018	31/01/2018	\$1.276.769	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/02/2018	29/02/2018	\$1.276.770	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/03/2018	31/03/2018	\$1.262.581	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/04/2018	31/05/2018	\$1.276.769	8,57	0,00	0,00	8,57
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/06/2018	31/07/2018	\$1.276.770	8,57	0,00	0,00	8,57
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/08/2018	30/09/2018	\$1.276.769	8,57	0,00	0,00	8,57
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/10/2018	31/12/2018	\$1.276.770	12,71	0,00	0,00	12,71
891500182	CAJA DE COMPENSACION	01/07/2019	31/12/2019	\$928.116	25,71	0,00	0,00	25,71
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/01/2020	31/01/2020	\$758.452	2,29	0,00	0,00	2,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/02/2020	29/02/2020	\$1.469.928	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/03/2020	31/03/2020	\$663.645	2,00	0,00	0,00	2,00
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/06/2020	30/06/2020	\$1.279.887	3,86	0,00	0,00	3,86
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/07/2020	31/07/2020	\$1.457.969	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/08/2020	31/08/2020	\$663.645	2,00	0,00	0,00	2,00
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/06/2021	30/06/2021	\$385.332	1,14	0,00	0,00	1,14
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/07/2021	31/07/2021	\$1.517.893	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/08/2021	31/08/2021	\$1.493.593	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/09/2021	30/09/2021	\$1.542.192	4,29	0,00	0,00	4,29
900262482	UNION DE TRABAJADORE	01/10/2021	31/10/2021	\$48.167	0,14	0,00	0,00	0,14
901276899	ILUMINACIONES DEL CA	01/09/2022	30/09/2022	\$186.667	0,57	0,00	0,00	0,57
901276899	ILUMINACIONES DEL CA	01/10/2022	31/12/2022	\$1.400.000	12,86	0,00	0,00	12,86
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								
1.272,00								
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								
0,00								

Bogotá D.C., 20 de diciembre de 2022

Señor (a)
HUMBERTO VELANDIA MIRA
KR 4 12 41 OF 1011 ED SEGUROS BOLIVAR
Cali, Valle del Cauca

P.O. Ortiz

Referencia: Radicado No. 2022_18148916 del 09 de diciembre de 2022
Deudor: WILMER ORTIZ POLO
Identificación: Cedula de Ciudadanía 76234801
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS

Respetado(a) señor(a):

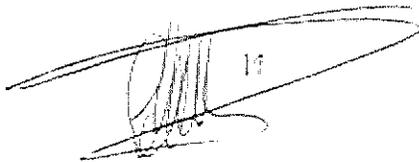
Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: incumplimiento de costas judiciales y consignación de costas de primera y segunda instancia (...)", nos permitimos informar lo siguiente:

Con el fin de dar respuesta, este Despacho le informa que remitió su solicitud a través de requerimiento Interno al área encargada, con el fin de expedir respuesta de fondo a la solicitud de la referencia, en este orden de ideas, una vez se genere dicha respuesta, procederemos a comunicarle, conforme a lo estipulado en el parágrafo del Artículo 14 de la Ley 1755 de 2017 - Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Atentamente,



EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO
Director de Cartera

Elaboró: Sandra Grillo –Analista -Dir. Cartera



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela, Primera Instancia
RAD: 760013110006-2023-00235-00

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente acción constitucional, y teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por **COLPENSIONES**, y siendo que la empresa **QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A NIT 860002099**, podría verse involucrada en las resultas de este proceso, se dispone su **VINCULACIÓN**, a fin de que se pronuncie de **MANERA INMEDIATA** y a **MÁS TARDAR EN EL TÉRMINO DE 4 HORAS**, sobre la demanda de amparo, se advierte que de no encontrarse dirección física o electrónica de esta persona jurídica, su notificación se llevara a cabo por medio de la página de la Rama Judicial. En consecuencia, se correrá traslado de esta acción constitucional.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

1.- **VINCÚLESE** al presente trámite constitucional, a la empresa **QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A NIT 860002099**, en tanto podrían verse involucrada en las resultas de este proceso, al efecto, se dispone que dicha entidad se pronuncie de **MANERA INMEDIATA** y a **MÁS TARDAR EN EL TÉRMINO DE 4 HORAS**, sobre la demanda de amparo, se indica que, de no encontrarse dirección física o electrónica de esta persona jurídica, su notificación se llevara a cabo por medio de la página de la Rama Judicial. En consecuencia, se correrá traslado de esta acción constitucional.

Se ADVIERTE que este requerimiento se HACE CON CARÁCTER DE URGENCIA.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente decisión de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3305ecfc575b6c890c37c7f17a3bee7954b3953c1b2304d7043564c405e47a5a**

Documento generado en 06/06/2023 03:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

URGENTE TUTELA

Oficio No. 0511

Señores:

EMPRESA QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A NIT 860002099

Ref: Auto Vinculación. No. 2023-00235-00

Cordial saludo,

Para los fines legales pertinentes me permito informarle, que este Despacho a través de Auto calendarado a 06 de junio de 2023, dispuso la vinculación de la empresa QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A NIT 860002099, **se advierte que la contestación solicitada debe hacerse de manera inmediata a más tardar en el término de 4 horas.**

Anexo a este oficio podrá encontrar copia íntegra del proveído en mención y los traslados correspondientes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victoria Eugenia Coral Muñoz'.

**VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA.**